INSTRUCCION FORMADA POR EL SUPREMO PODER EXECUTIVO y aprobada por la Asamblea nacional para el empadronamiento general que debe preceder á la exâccion de la contribucion directa, decretada por la misma Asamblea en 1.° de Diciembre de 1823.

PADRON GENERAL

1.° Primero se formará el padron general expresando el nombre de cada uno, su estado, edad, oficio ó profesion, y la propiedad que tenga.

2.° El nombre y apellido de los empadronados se escribirá en la columna señalada con el n.° 1.° El estado de cada uno: á saber si es soltero, casado ó viudo, se escribirá en la columna n.° 2.°: los años que tenga de edad en el n.° 3.° el oficio ó profesion en el n.° 4.°; y la propiedad que tenga en el n.° 5.° segun se manifiesta en el formulario para el padron general.

3.° Al escribir el oficio de los empadronados se expresará si es aprendis ú oficial ó Maestro con tienda abierta.

4.° Serán comprendidos en el padron general: 1.° los domiciliados en el distrito de cada municipalidad, sean hombres ó mugeres, grandes ó pequeños, seculares, eclesiasticos ò militares: 2.° los que residan en el mismo distrito y no esten domisiliados en otra parte: 3.° los que en el mismo distrito tengan propiedad territorial, capital en giro, ó gocen de algun sueldo, anuque estén domiciliados en otro lugar; y 4.°: los que hallan fallecido dejando en el mismo territorio bienes por los quales deban contribuir, con tal que dichos bienes no se hayan entregado à los acreedores, herederos ò legatorios ó que no se haya formado concurso.

5.° Se hará la clasificacion de los contribuyentes por la manifestacion voluntaria de los mismos.

6.° Si hubiere datos de no haberla dado con la debida puntualidad, ó con notable diminucion de valores en sus propiedades, se calificarán por dos hombres buenos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la municipalidad: y si á juicio de estos resultase haberse cometido fraude, sufrirá el quatrotauto de exâccion en la quota con que deba contribuir.

PADRON DE CONTRIBUYENTES

7.° Verificada la calificacion, se exâminará en el padron general quienes son las perzonas que deben contribuir, sea por razon de su oficio ó empleo, ó sea por las propiedades que tengan ó comodidades que disfruten.

8.° Todas estas personas se irán escribiendo en un quaderno separado que sirva de borrador con expresion del nombre y apellido de cada una, del oficio, propiedad ó renta por la qual hade contribuir y de la cantidad con que ha de contribuir.

9.° Reunidas las perzonas que deben concurrir á la contribucion, se irán colocando en el padron de contribuyentes divididas en tantas

clases, quantas son las cantidades designadas en la tarifa.

10. En la 1.ª clase se pondràn los que deben contribuir con 20 pesos en la 2.ª los que deben contribuir con 15: en la 3.ª los que deben contribuir con 10, y asi en los demàs segun se manifiesta en el formulario para el padron de contribuyentes.

11. En los pueblos donde no hubiere contribuyentes de la 1.ª clase se pasarà à la 2.ª, y si tampoco hubiere de esta, se empezará por la 3.ª, ó por la mayor que haya en aquel lugar.

12. En los empleados pensionistas capellanes ó dueños de fincas urbanas, se observará que si sus rentas producen una contribucion igual á alguna de las clases comprendidas en el padron, serán colocados en ella, pero si no hubiere igualdad entre la cantidad con que deben contribuir y alguna de dichas clases, seran colocados al fin del padron.

13. Los propietarios deben ser comprendidos en el padron de contribuyentes de todas aquellas municipalidades donde tengan bienes sujetos á la contribucion, y pagarán en cada una por la propiedad que alli tengan.— El que exerciere oficio en el distrito de una municipalidad y tubiere propiedad en el de otra, será igualmente comprendido en el padron de contribuyentes de ambas, y pagará en la una por razon de oficio y en la otra por razon de la propiedad.

14. Pero si sucediere que una misma persona corresponda á distintas clases en el padron de su municipalidad, solo será puesto en aquella por la qual deba pagar mayor cantidad.

15. Se eceptuan de la regla anterior los capellanes pensionistas y usufructuarios por titulo gracioso, los quales ademàs de pagar por el oficio que exersan ó por la propiedad que tengan, pagarán tambien, por la capellanía, pension, ó usufructo de que gocen.

16. Para la division del territorio se arreglaràn las municipalidades à las demarcaciones reconocidas hasta el dia. Si ocurriere duda sobre esto, se consultará á la Diputacion provincial por medio del gefe político Superior.

17. En la graduacion de hacendados se reputarán grandes, aquellas cuyas haciendas valgan quince mil pesos ó mas. Se reputarán hacendados medianos aquellos cuyas haciendas valgan menos de quince mil pesos y mas de tres mil, y por hacendados pequeños, aquellos cuyas haciendas valgan de tres mil pesos abajo.

18. El dueño de una hacienda dada en arrendamiento serà habido por hacendado grande, mediano ó pequeño segun la clase respectiva à que corresponda. Pero la contribucion será pagada dando el propietario dos tercios de la que corresponda, y el tercio restante el que ha recibido la hacienda en arrendamiento.

19. No se comprenden en el articulo anterior aquellos pedazos de tierra que se arriendan á los sirvientes de una hacienda sin desprenderse el dueño de ella de su administracion, pues con respecto á esta clase de arrendante se observará que el dueño pague con proporcion al valor de la hacienda inclusos los pedazos arrendados; y los sirvientes arrendatarios pagarán solo como jornaleros ó segun el servicio que prestaren à la misma hacienda.

20. En los oficios de Escribano servidos por sobstitucion pagarà el pro-

pietario dos tercios de la contribucion que le corresponda; y el tercio restante el sobstituto.

21. Las mugeres serán comprendidas en el padron de contribuyentes solo en el caso de que tengan capital en giro ò propiedad por la qual se deba contribuir.

22. La contribucion que corresponda á una muger casada, ó á un menor por razon de sus bienes, será satisfecha por el marido ó curador à cuyo cargo esté la administracion de los mismos bienes.

23. Los encargados de la recaudacion llevarán en esta Corte y cabeceras de partido el 3 por ciento y en los demàs pueblos el 4, entendiendose de lo que realizen y entreguen.

24. Los administradores y mayordomos de las haciendas pagarán el medio por ciento del sueldo que ganan al año con tal que no baje de quatro reales que es la menor contribucion asignada à los jornaleros.

METODO DE RECAUDAR LOS IMPUESTOS en las capitales de esta provincia y partidos de su comprension.

25. Concluidos los padrones se comensará immediatamente la recaudacion de modo que á los tres meses estén realizados los cobros por entero.

26. Pagarán la contribucion que les corresponda los pudientes en el acto de exigirla los encargados de su exâccion, los jornaleros dentro de ocho dias, y los demás en el termino de tres.

27. Si los contribuyentes no pagaren la contribucion en los terminos expresados, los funcionarios que tubieren responsabilidad en la recaudacion de este nuevo impuesto, embargarán sin forma de juicio bienes equivalentes y de facil venta.

28. Para que conste el pago de los contribuyentes se imprimiràn voletas pequeñas que digan. Año de 824. Pagó Fulano de tal ..... cuyas voletas serán rubricadas todas por el Intendente general quien las remitirá à los pueblos respectivos por medio de los Subdelegados de hacienda.

29. El recaudador darà su respectiva voleta al contribuyente en el acto mismo en que se exhiva el cupo con metalico. =Es copia— Guatemala Mayo 19. de 1824.=*Manuel de Cerezo.*

Dimos cuenta à la Asamblea nacional con la nota de U. de 26 de abril p.º p.ª á la que nos acompañó la instruccion formada por la Diputacion provincial para facilitar el cobro de la contribucion directa, y las observaciones y reformas que creyó el gobierno debían hacerse sobre dicha instruccion. Y habiendose pasado todo á la comision de hacienda, ha propuesto à la misma Asamblea se adopten, supriman, modifiquen ó añadan algunos artículos segun aparecen de la adjunta copia, en cuyos terminos han sido aprobados.=Y de orden de la representacion nacional lo decimos à U. para inteligencia del Supremo poder executivo y efectos consiguientes.= Dios, union, libertad. Guatemala mayo 19 de 1824.= *Toribio Argüello*, secretario.=*Filadelfo Benavent*, secretario.=Ciud, secretario de Estado y del Despacho de hacienda.